



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-05-2023

ESTADO No. 064

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00088-00	HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00101-01	CAROL NATALIA VANEGAS REYES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2022-00092-01	NUBIA ESTELA SANDOVAL BLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2021-00311-01	CLAUDIA CECILIA CARDENAS HERRERA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2022-00251-01	SANDRA MILENA ACUÑA MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00069-00	LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	EJECUTIVO	04/05/2023	AUTO QUE CONCEDE
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-01001-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	LUZ EMILIA MORALES CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	AUTO QUE CONCEDE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00301-00	BELLANIRA BARRERA BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	04/05/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00073-00	EDUARDO SALAZAR CARRILLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2023-00088-00
Demandante:	Hospital Regional de Sogamoso E.S.E.
Demandado:	Cafesalud en Liquidación S.A. E.S.P.
Providencia:	Remite Sección Primera – Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Antecedentes

El Hospital Regional de Sogamoso Empresa Social del Estado a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de “(...) **la Resolución N°A-004972 expedida el 7 de septiembre de 2020**, mediante la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, calificó y graduó la acreencia que presento [sic] el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, acreencia radicada con el N°D07-001308 y clasificada como Crédito de prelación B, por valor de (\$1.797.070.070.00), acreencia de la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, inicialmente aceptó (\$650.074.112.00) y rechazó (\$1.146.995.958.00); **la Resolución N°A-006259 expedida el 8 de febrero de 2021**, a través de la cual el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió el recurso de reposición que el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO interpuso contra la Resolución N°A-004972 del 7 de septiembre de 2020, acto administrativo en el cual resolvió reponer parcialmente la Resolución N°A-004972 del 7 de septiembre de 2020, reconociendo parcialmente la acreencia por la suma de \$805.941.658.00 y rechazó \$991.128.412.00; así mismo, formuló nuevas causales de glosa y dispuso que contra la Resolución N°A-006259 expedida el 8 de febrero de 2021, procedía el recurso de reposición para las nuevas causales de rechazo, que formuló a través de la resolución que resolvió el recurso de reposición; y **la Resolución N°A-006802 expedida el 12 de abril de 2021** por medio de la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cual el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, resolvió el recurso de reposición que interpuso el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, contra la Resolución N°A-006259 expedida el 8 de febrero de 2021, (...)”.

La demanda se radicó el 15 de octubre de 2021 y correspondió su conocimiento al Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 6, el cual, mediante auto del 23 de enero del 2023, remitió por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Le correspondió por reparto a la Sección Cuarta – Subsección B de esta Corporación, que, mediante proveído de cúmplase del 03 de marzo de 2023, ordenó la devolución del expediente a la Secretaría de la Sección Segunda en razón a que “(...) *si bien la providencia que declara la falta de competencia no especifica a que sección del tribunal debe dirigirse el asunto, lo cierto es que, el correo de remisión se efectuó a la Sección Segunda de esta corporación. (...). Se resalta que las declaraciones de falta de competencia deben ser adoptadas por el funcionario judicial a cargo del expediente, y no del personal de Secretaría que no tiene atribuciones legales para el efecto (...)*”.

De igual forma ordenó a la Secretaría, remita copia de la citada providencia a la Presidenta de la Sección Segunda, para que tenga conocimiento de tal situación, y adopte las medidas correctivas que considere, para que hechos como el señalado no se repitan.

2. Consideraciones del Despacho.

En la demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. A-004972 del 07 de septiembre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN*”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

- ✓ Resolución No. A-006259 del 08 de febrero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-004972 DE 2020*”.
- ✓ Resolución No. A-006802 del 12 de abril de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-006259 DE 2021*”.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos citados, solicitó se produzca el restablecimiento del derecho del Hospital demandante; en consecuencia, CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación, a través de su liquidador, profiera acto administrativo a través del cual califique y gradúe la acreencia reclamada, y reconozca y ordene el pago de la misma por la suma de \$1.797.070.070.oo.

Así las cosas, las pretensiones **no tienen que ver con un conflicto de naturaleza laboral**, y en consecuencia su conocimiento no es propio de esta Sección por cuanto la calificación y graduación de unas acreencias presentadas ante el agente liquidador de la parte demandada no nace de una relación laboral, sino con ocasión del proceso liquidatorio de la E.P.S. CAFESALUD en Liquidación. Aunado a lo anterior, los actos controvertidos fueron expedidos por el agente liquidador de la ESP Cafesalud en Liquidación. Así lo ha determinado la Corte Constitucional al establecer que:

*“(...) las autoridades de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son las competentes para conocer las demandas contra actos del agente liquidador de una EPS que se pronuncien sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos.¹ La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el numeral 2 del Artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, EOSF) ², que establece, en relación con el proceso de liquidación forzosa administrativa, que “(...) las impugnaciones y objeciones que se originen en las **decisiones del liquidador** relativas a la **aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos** y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, **corresponderá dirimirlos a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo**”. (...)”³.*

En efecto, el Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispuso

¹ Esta es la postura que la Corte estableció en el Auto 343 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Decreto 663 de 1993, “[p]or medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto No. 559/21 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). MAGISTRADA PONENTE: DIANA FAJARDO RIVERA. Expediente: CJU-245.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A559-21.htm>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en su artículo 18, la asignación de competencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secciones veamos lo concerniente a las secciones primera y segunda:

“(…)

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;**
2. *Los electorales de competencia del tribunal;*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del decreto ley 1222 de 1986 y 101 del decreto ley 1333 de 1986;*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o acuerdo, en los casos previstos en la Ley;*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley;*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la ley 57 de 1985.*
9. **De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.**

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

“(…)”

Conforme a lo expuesto, la competencia de los despachos asignados a la Sección Primera, es conocer, entre otros asuntos, los de la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Teniendo en cuenta que la controversia se centra en la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por el agente liquidador de la EPS Cafesalud en Liquidación, no se relaciona con asuntos laborales, habida consideración a que los actos administrativos se profirieron con ocasión del proceso liquidatorio de la citada EPS. No existe duda alguna que el asunto en ciernes debe ser conocido, tramitado y decidido por la sección primera.

Adicionalmente, sobre el **factor cuantía** se tiene que mediante la Ley 2080 de 2021⁴, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibidem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021. Dado que el presente medio de control fue radicado el 15 de octubre de 2021, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión del acápite denominado cuantía, contenido en el libelo introductorio, el abogado agenciando los derechos de la parte actora consignó:

“(...) Conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía está dada por las pretensiones de la demanda, teniendo como base el valor de la acreencia que presento el demandante Hospital Regional de Sogamoso Empresa Social del Estado, dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, la cual asciende a la suma de (\$1.797.070.070.00); así mismo, el valor de los intereses moratorios de la acreencia antes mencionada, los cuales fueron liquidados desde la fecha de presentación de la reclamación de la acreencia hasta la fecha de presentación de la presente demanda, ascienden a la suma de (\$1.0350484.549.00); en consecuencia, la cuantía se estima en la suma de (\$2.832.554.619.00), equivalente a 3.117 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Examinada la demanda, y presentada la cuantía se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los primigenios artículos 152, numeral 3° que imponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia los asuntos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho “(...) en que se

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (...)", este Tribunal es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

Dando aplicación a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que es superior a los 300 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, y en aplicación al artículo 168⁵ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUE
(Firma electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
(Firma electrónica)

⁵ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00088-00
Demandante: Hospital Regional de Sogamoso E.S.E.

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actora: **CAROL NATALIA VANEGAS REYES**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y OTRO

Expediente: No. 11001 3342 049-**2022-00101-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida en audiencia de fecha treinta (30) de septiembre¹ de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Corresponde a septiembre pese a que por error de digitación el acta quedó con fecha del mes de julio

² Archivo digital No.10.2 y 10.3

Expediente: 2022-00101-01
Actora: Carol Natalia Vanegas Reyes

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actora: **NUBIA ESTELA SANDOVAL BLANCO**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y OTRO

Expediente: No. 11001 3342 050-**2022-00092-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida en audiencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, abogado portador de la T.P. No. 101.271 del C.S. de la J. e

¹ Archivo digital No.16 y 18

² Archivo digital No.31

Expediente: 2022-00092-01
Actora: Nubia Estela Sandoval Blanco

identificado con la C.C. No. 79.589.807 de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actora: **CLAUDIA CECILIA CÁRDENAS HERRERA**

Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Expediente: No.11001 3342 056-**2021-00311-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo digital No.66

Expediente: 2021-00311-01
Actora: Claudia Cecilia Cárdenas Herrera

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actora: **SANDRA MILENA ACUÑA MUÑOZ**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y OTRO

Expediente: No. 11001 3342 056-**2022-00251-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, abogado portador de la T.P. No. 101.271 del C.S. de la J. e

¹ Archivo digital No.29

² Archivo digital No.42

Expediente: 2022-00251-01
Actora: Sandra Milena Acuña Muñiz

identificado con la C.C. No. 79.589.807 de Bogotá D.C., para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Asimismo, según los términos y para los efectos del poder de sustitución³ aportado al proceso, se reconoce personería adjetiva al abogado **Andrés David Muñoz Cruz**, abogado portador de la T.P. No. 393.775 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., para actuar como apoderado sustituto de la entidad previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

³ Archivo digital No.42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ**
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Expediente: No. 250002342000-**2022-00069-00**
Asunto: **Concede recurso de apelación.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ radicado el 29 de marzo de 2023, la parte actora presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto² adiado 22 de marzo del mismo año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señalando las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, y en el párrafo 2° consagró que en los procesos ejecutivos dicho recurso procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:*

(...)

***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrillas por fuera de texto)*

¹ Expediente digital archivo 27Recurso de Reposición.

² Expediente digital archivo 25) A-2022-00069-00 LUIS PAEZ vs COLPENSIONES, niega mandamiento de pago.

Actor: Luis Felipe Páez Rodríguez
Radicado No. 2022-00069-00

De igual forma el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone claramente:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Se resalta)

En atención a las normas citadas, se advierte que, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo; asimismo, se advierte que dicha norma menciona los recursos procedentes contra el mandamiento de pago y el que lo niega, señalando expresamente que contra este último procede el de apelación **sin mencionar al respecto, el de reposición, en tal sentido se torna improcedente, por lo que se impone su rechazó.**

Por su parte, el artículo 322 ibídem, regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación en los siguientes términos:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse

Actor: Luis Felipe Páez Rodríguez
Radicado No. 2022-00069-00

al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)” (Negrilla de la Sala)

En el caso bajo estudio, el auto que negó el mandamiento de pago fue proferido el veintidós (22) de marzo de 2023 y notificado por estado el veinticuatro (24) de marzo del mismo año, motivo por el cual, el memorial contentivo del recurso se radicó el veintinueve (29) de marzo de hogaño.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, toda vez que, el recurso se interpuso dentro del término de ley, y fue debidamente sustentado.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado del actor contra el auto de 22 de marzo de 2023 que negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** beltrancamilo10@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2016-01001 -00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	LUZ EMILIA MORALES CUELLAR
ASUNTO:	CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada (*Art 67 de la ley 2080 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 01 de marzo de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, envíese el expediente y sus anexos al superior – H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

T.A/N.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutivo Ejecutante: BELLANIRA BARRERA BARRERA. Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” Expediente: No. 250002342000- 2022-00301-00. Asunto: Requiere.

Revisado el expediente, se observa que el despacho con auto¹ de 11 de julio de 2022 ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que certificará con destino al proceso lo siguiente:

❖ Certificación en la que indique la **fecha exacta de inclusión en nómina** de la pensión de vejez que le fue reconocida a la señora Bellanira Barrera Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No.41.686.895 mediante **la Resolución 9909 de 28 de diciembre de 2017 y los pagos que mes a mes le realizaron con ocasión de dicho acto administrativo.**

❖ Envié la liquidación que sirvió de base para la expedición de la Resolución 002167 de 22 de marzo de 2022 por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial.

Por Secretaría, se requirió la prueba en dos ocasiones, y la Directora Operativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el Oficio² CE-2023531297 de 14 de marzo de 2023 dio respuesta, aduciendo las competencias de dicha entidad, y citó la liquidación efectuada para la liquidación de la cuantía de la mesada pensional del ahora ejecutante.

¹ Expediente digital archivo 07AutoOrdenaRequerir.

² Expediente digital archivo 11RespuestaSecretaríaEducaación.

Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

Sin embargo, el despacho considera que con tal respuesta no se cumple el objetivo de la prueba requerida mediante el proveído previamente mencionado.

Por tal razón, **se ordena a Secretaría que requiera nuevamente** las siguientes pruebas necesarias para adoptar la decisión frente a la solicitud del mandamiento de pago, para lo cual concederá un **término improrrogable de diez (10) días**:

A la **Fiduprevisora S.A.** lo siguiente:

❖ Certificación en la que indique la **fecha exacta de inclusión en nómina** de la pensión de vejez que le fue reconocida a la señora docente Bellanira Barrera Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.895 mediante **la Resolución 9909 de 28 de diciembre de 2017** expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, **y los pagos que mes a mes le realizaron con ocasión de dicho acto administrativo.**

❖ Envié la liquidación que sirvió de base para la expedición de la **Resolución 002167 de 22 de marzo de 2022** por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial de la cual fue beneficiaria la mencionada señora, de fecha 19 de febrero de 2020.

❖ Certificación salarial de la docente Bellanira Barrera Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.895 durante el periodo de 4 de junio de 2012 al 4 de junio de 2013 **en la que se indique con claridad los factores salariales sobre los cuales se efectuaron descuentos para cotizaciones a pensión.**

A la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca** lo siguiente:

❖ Certificación salarial de la docente Bellanira Barrera Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.895 durante el periodo de 4 de junio de 2012 al 4 de junio de 2013 **en la que se indique con claridad los factores salariales sobre los cuales se efectuaron descuentos para cotizaciones a pensión.**

La anterior prueba, debido a que, si bien es cierto que en el expediente se allegó junto con el escrito de subsanación y reforma de la demanda, una certificación salarial de la accionante, también lo es que, en la misma no se precisa con claridad los factores sobre los que se realizaron los descuentos para pensión.

Ejecutante: Bellanira Barrera Barrera
Radicado No. 2022-00301-00

Por secretaría, una vez allegada las documentales peticionadas, **ingrésese inmediatamente**, el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** notificaciones@asleyes.com – nelson.ramirez@asleyes.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2023-00073-00
DEMANDANTE:	EDUARDO SALAZAR CARRILLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad del Oficio N.1-2022-013519.NIS:2022-05-037229 del 22 de noviembre del 2022, por el cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral.

Como restablecimiento del derecho pretende que se declare que existió un vínculo laboral desde el 27 de abril de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2019 y en consecuencia se condene a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales, tales como, prima de servicios, cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, dotación de calzado y vestido, horas extras, subsidio de alimentación, prima de navidad.

En el acápite VII “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” del libelo demandatorio, la apoderada de la parte actora estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de trescientos veintinueve millones doscientos veintitrés mil ciento quince pesos (\$329.223.115) M/cte.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo¹ y funcional² para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los

¹ El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

² En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, la Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 03 de marzo de 2023, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**” (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
Expediente No. 25-000-23-42-000-2023-00073-00*

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

T.A/N.G.